

DOMINGO, RAFAEL (dir.): *Principios de Derecho global. Aforismos jurídicos comentados*. Prólogo de ANTONIO GARRIGUES WALKER, Garrigues Cátedra, Universidad de Navarra, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2003, 365 págs.

La obra que recensamos se encuentra dividida en varias partes: una de ellas recoge algunos de los principios, reglas jurídicas y aforismos propios del Derecho (págs. 25-250). En esta nueva edición se amplían en setenta los recogidos en la edición de 2000 por Aranzadi Editorial, entre los que se nos ocurre resaltar aquí algunos como *accumulatio actionum regulariter permittitur*, *immobilia pupilli sine decreto superioris tutor alienare non potest* o *quando plures nominibus propriis investiti sunt, tum omnes in capita vocati censentur*. *Collectivo nomine investito, in stirpes succedunt*. En el Título dedicado a las reglas jurídicas del Digesto (págs. 251-280) se mencionan algunas definiciones contempladas en el Digesto que proceden de jurisconsultos como PAULO, ULPIANO, GAYO, SCAEVOLA, MARCIANO, HERMOGENIANO, PAPINIANO, JULIANO, JAVOLENO o POMONIO, tanto en lengua latina como acompañados de la traducción al castellano, pero que son una fiel reproducción de los que ya contenía la anterior edición. Asimismo, el Título dedicado a las reglas jurídicas de las Partidas (s. XIII) (págs. 281-284), que reproduce la Partida VII, Título XXXIV: de las Reglas del Derecho, estereotipa las mismas Reglas de la edición de 2000. El capítulo dedicado a las definiciones jurídicas (págs. 285-290) incorpora, sin embargo, algunos términos como «acción real», «fuerza», «pupilo» o «usurpación», pero igualmente ha suprimido otros como «violencia». También dedica un apartado a las expresiones y términos latinos de uso forense (págs. 291-310), ordenados siguiendo un criterio alfabético muy útil para el jurista, que añade algunos nuevos términos, aunque no novedosos, como *a latere*, *a minori ad maius* o algunos más comunes como *de facto*, *legitimatío ad causam* o *ratio agendi*, entre otros. Asimismo se mantiene el índice tópico (págs. 317-333) y el de principios, reglas jurídicas y aforismos (págs. 335-365) con las lógicas variaciones de paginación y las incorporaciones atendiendo a las ampliaciones citadas.

Algunos de los principios, reglas jurídicas y aforismos que afectan al Derecho Inmobiliario, que es el tema que nos ocupa, están recogidos a continuación: el más clásico de todos es el de *cuius est solum, eius est usque ad coelum, usque ad inferos*, ya que desde antaño la propiedad sobre el suelo siempre ha tenido la consideración de que se extendía hasta el cielo y hasta el centro de la tierra. El principio *dare est dominium transferre*, atribuido a DECIO, significa «dar es transmitir la propiedad», en la medida en que si no hay transmisión de la propiedad no hay un *dare* en sentido estricto, sino un hacer, un *facere*. De esta forma, en España el vendedor tiene una obligación de *facere*, aunque no de *dare*, porque está obligado a la entrega de la cosa, pero no a transmitir el dominio (arts. 1.461 y 1.462 del Código Civil español de 1889). Otra de las reglas jurídicas que afecta al Registro de la Propiedad es *melior est condicio possessoris*, es decir, «tiene mejor posición el poseedor», ya que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria española establece la presunción *iuris tantum* de que el titular inscrito posee el bien o Derecho en cuestión, lo que le faculta para interponer la acción registral del artículo 41, con independencia de que ello reflejase o no la verdadera situación extrarregistral. Asimismo, el aforismo *negatoria actio non competit nisi domino rei liberae*, o lo que es lo mismo, «la acción negatoria no compete sino al propietario de la cosa libre de cargas», también es aplicable al Registro

de la Propiedad. ULPiano (D. 41.1.35), por otro lado, también consideraba justo que nadie perdiese su propiedad por error (*nemo errans rem suam amittit*). El aforismo *numquam nuda traditio transfert dominium*, proclamado por PAULO (D. 41.1.31 pr.), es uno de los principios clásicos vigentes en algunos ordenamientos, como el español, que aboga porque «la simple entrega nunca transfiere el dominio», si bien también conoce supuestos en los que la tradición, aun existiendo título, no conlleva la transmisión del dominio, como en el supuesto de la doble compra-venta de bienes inmuebles (art. 1.473 del Código Civil español), ya que la propiedad corresponderá a quien primero haya inscrito su adquisición en el Registro. El aforismo *communio est mater discordiarum*, que no significa otra cosa que «la copropiedad es la madre de todas las discordias», como señalaba PAPINIANO, igualmente resulta aplicable al Registro de la Propiedad; así como el de *agens rei vindicatione, dominium probare debet* («quien interpone la acción reivindicatoria, debe probar el dominio»), en la medida en que el propietario desposeído ha de probar su titularidad dominical, salvo que se tratase de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, en cuyo caso el artículo 38 de la Ley Hipotecaria española vigente determina la inversión de la carga de la prueba. El aforismo *alieno facto ius alterius non mutatur*, cuyo significado es el de que «un hecho ajeno no altera el derecho de otro», en determinados supuestos podía tener su excepción, como el que señalaba CELSO (D. 8.6.6.1d) en la medida en que un hecho ajeno como era la división del fundo sirviente fuese aprovechado por el propietario del fundo dominante para conducir el ganado por dos caminos. El principio *bonae fidei emptor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse* («se considera que es comprador de buena fe el que ignoraba que la cosa era de un tercero»), ha sido matizado por la jurisprudencia que señala que este principio no permite ignorar lo que es públicamente sabido, como cuando un tercero adquiere bienes que el vendedor había comprado previamente bajo reserva de dominio, si el precio de compraventa aún no se había satisfecho en su totalidad. A ULPiano (D. 12.6.26.4) se le atribuye el aforismo *nemo invitus compellitur ad communionem*, es decir, «nadie es forzado contra su voluntad a la copropiedad». La distinción entre prenda e hipoteca es uno de los más elementales y antiguos principios jurídicos. Por ello, ULPiano (D. 13.7.9.2) estableció el aforismo *proprie pignus dicimus quod ad creditorem transit, hypothecam cum non transit nec possessio ad creditorem*, que equivale a afirmar que «hablamos propiamente de prenda cuando se traslada al acreedor; de hipoteca, cuando no se traslada siquiera la posesión al acreedor». Respecto a las servidumbres también se han recogido algunas reglas jurídicas como las de *cum fundus fundo servit, vendito quoque fundo servitutes sequuntur* (PAULO, D. 8.4.12), que se refiere a que «cuando un fundo sirve a otro, incluso vendido el fundo, le siguen las servidumbres»; o *nemini potest suus fundus servire*, atribuido a ULPiano, que afirmaba que «a nadie puede prestar servidumbre su propio fundo». Otro de los principios actualmente aplicables en numerosos ordenamientos jurídicos es el de *nulli res sua servit*, atribuido a PAULO (D. 8.2.26), que afirmaba que «nadie tiene servidumbre sobre cosa propia», en la medida en que la servidumbre es un derecho *in re aliena*.

Aunque este trabajo patentiza una gran erudición, hay que reseñar que viene a reproducir casi en su totalidad el libro de 2000, con un título que se adaptaba más a su contenido y pretensiones: *Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)* (Pamplona,

2000). En esta ocasión se ha incorporado la mano del abogado y doctor en Derecho JAVIER ORTEGA, correspondiendo en la presente oportunidad la dirección y coordinación a RAFAEL DOMINGO, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Navarra y director de la cátedra Garrigues. Escuchando a grandes maestros del Derecho, he visto la necesidad de que en toda recesión ha de estar presente la pedrada en ojo de boticario. En este caso van a ser dos. La primera es que estos trabajos colectivos deben indicar quién es el autor de cada cosa. La ANECA española y la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no deben, de hecho no lo están haciendo, valorar positivamente estas obras de recolección, acumulativas y con varias plumas detrás de las mismas en las que no está claro lo que corresponde a cada uno. La segunda idea crítica es que se ha incorporado un prólogo de ANTONIO GARRIGUES WALKER (págs. 17-18), que se caracteriza por su brevedad, por lo que hubiera sido de desear un estudio más profundo y detenido, como antaño nos tenía acostumbrados su tío JOAQUÍN GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE. Un abogado no debe prologar a un catedrático y a dos doctores más, máxime si él no es doctor. En realidad los no doctores deberían, salvo que tengan cargos institucionales significativos, Presidente de una Comunidad Autónoma, Ministro de Educación y Ciencia o del Congreso de los Diputados, quedar para prologar a lo sumo libros de poesía o de creación literaria. Este prólogo, como el que GARRIGUES dedicó a la edición castellana del Código Civil japonés, que tuvimos también ocasión de recensionar, desmerecen de obra de semejante calado e importancia. Por último, el contenido de esta publicación, reiteramos, es de carácter histórico-jurídico y romanístico, y en modo alguno de Derecho global, más aún cuando el Derecho global no existe, en la medida en que la globalización se corresponde más bien con un concepto económico propio de las últimas décadas del siglo xx y tiene escasísimo reflejo en el mundo del Derecho, además de que por supuesto nada tiene que ver con la obra que aquí nos ocupa.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

BADOSA COLL, FERRÁN: *Manual de Dret Civil català*. Autores varios. Editorial Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2003. Un tomo de 800 págs.

Transcurridos ya cuatro años de aquel primer *Compendi de Dret Civil català*, el profesor FERRÁN BADOSA vuelve a dirigir a un grupo de prestigiosos investigadores de la Universidad de Barcelona, esta vez para elaborar una obra de importancia trascendental que sistematiza, expone e interpreta (mediante la numerosa jurisprudencia recogida del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) el Derecho Civil catalán, entendido por aquel Derecho Civil emanado de los órganos legislativos catalanes y propio de Cataluña. Resulta un trabajo extensamente elaborado que aparece, además, en un momento crucial para el Derecho Civil de Cataluña: la elaboración de su Código Civil (CCC), del cual ya ha aparecido la primera ley (Ley 29/2002, de diciembre).

La obra sigue la división tradicional de estudio del Derecho Civil (ya que, o bien el Derecho propio de Cataluña se extiende ya a dichas materias, o bien puede inducirse una regulación propia en base a otras normas catalanas ya existentes, como el caso del negocio jurídico), además de contar con cinco